### REPUBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente

: 11001-3342-046-2016-00249-00

Demandante

**CLARA INES CIFUENTES DE RAIGOSO** 

Demandado

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

### 1.1 El medio de control.

La señora Clara Inés Cifuentes de Raigoso, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.12 – 33).

# 1.2 Pretensiones.

Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición elevada por la demandante el día 26 de marzo de 2015, por medio del cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Se declare la nulidad del acto ficto presunto configurado frente a la petición de 26

de marzo de 2015, por medio del cual, se niega el reconocimiento y pago de la

sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicita "...reconozca y pague la sanción

por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un

día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después

de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo

efectivo el pago de la misma.

... dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone

el artículo 192 del CPACA.

... al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de

la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la

variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el

pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga

fin al presente proceso.

... al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la

fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe

el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia...Condenar en

costas".

1.3 Hechos.

Que mediante petición radicada el 29 de mayo de 2014, ante el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, la parte demandante solicitó el

reconocimiento y pago de cesantías definitivas.

Relata que mediante Resolución No. 5850 de 5 de septiembre de 2014 la entidad,

le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

El 26 de marzo de 2015, la parte demandante solicitó de la entidad, el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío

de las cesantías definitivas. Petición que no fue contestada por la entidad.

Expediente: 11001-3342-046-2016-00249-00 Demandante: CLARA INES CIFUENTES DE RAIGOSO

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE

MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas la Ley 1071 de 2006, 91 de 1989, y 244 de 1995.

Manifiesta que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de

Prestaciones del Magisterio, siempre han estado menoscabando las disposiciones

que regulan la materia, demorándose en algunas ocasiones hasta 5 años, contrario

a lo que ocurre con los demás servidores públicos, a los cuales se les paga sus

cesantías, sin ningún tipo de retraso injustificado.

Asegura que la desigualdad se materializa al no reconocerse las cesantías de

manera oportuna, colocando a su poderdante en una situación de discriminación

frente a otros empleados públicos que pueden acceder a sus cesantías sin demoras

injustificadas y en los términos que otorgó la ley para tal fin.

Por último afirma que la interpretación que se le debe dar a la Ley 244 de 1995 y

1071 de 2006, es la que ha indicado la jurisprudencia, en el entendido que el

reconocimiento de las cesantías se debe hacer en 65 días y no por fuera de este

tiempo, so pena de estar incursa la administración en sanción moratoria por el pago

tardío de dicha prestación, que para el presente caso fue lo ocurrido, razón por la

cual, solicita sean accedidas las pretensiones de la demanda.

Contestación de la demanda.

El apoderado de la entidad contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos

y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentado que el Decreto

2831 de 2005 no consagra sanción alguna por mora en el pago de las cesantías,

razón por la cual, la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, no es posible aplicarla

a su representada, porque no puede extenderse caprichosamente su poder punitivo

a través de la analogía " al no estar la sanción moratoria tipificada en el Decreto

2831 de 2005, es imposible sancionar mi representada como lo pretende la

demandante".

#### 1.5 Audiencia inicial.

El 6 de abril de 2017, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, hasta la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

## 1.7 Alegatos de conclusión

### La parte demandante

Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de demanda.

#### La entidad demandada

Reiteró los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

### 2.1 Problema jurídico

El problema jurídico se planteó en el sentido de determinar si a la parte demandante, le asiste o no derecho a que se le reconozca y pague la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

#### 2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Mediante Resolución 5850 de 5 de septiembre de 2014 se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la señora Clara Inés Cifuentes de Raigoso (fs.5-6).
- ✓ Certificado de pago de cesantías, suscrito por el Director de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones del Magisterio y de la Fiduprevisora

S.A., mediante el cual, constata que el pago se efectuó el 26 de enero de 2015 (fl.7).

✓ Que mediante derecho de petición presentado el 26 de marzo de 2015, la demandante solicitó del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías (fs.3-4).

# 2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

## 2.3.1. Del silencio administrativo negativo

Procede el Despacho a precisar si en el caso bajo estudio, operó el fenómeno del silencio administrativo respecto de la solicitud elevada por la señora Clara Cifuentes, el 26 de marzo de 2015, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sea lo primero, aclarar que el silencio administrativo conlleva en sí mismo una manifestación negativa o positiva de voluntad de la administración, generada por la omisión de dar respuesta a las peticiones, por tanto, se trata de un verdadero acto administrativo al que se le ha denominado "acto ficto o presunto".

El artículo 83 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos

contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.".

En el caso bajo estudio está demostrado que la parte actora radicó derecho de petición el día 26 de marzo de 2015 (fs.3-4), ante el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, mediante el cual pretendió la indemnización moratoria por

el pago tardío de las cesantías definitivas, por tanto, y como quiera que no obra en

or page tartie de las costantido deministrato, per tante, y como quiera que me cara en

el expediente respuesta dada oportunamente por dicha entidad a la demandante,

se considera que se configuró en su caso, el silencio administrativo negativo.

Aclarado lo anterior procede, el Despacho a establecer si el acto ficto negativo

proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está

incurso en causal de nulidad que amerite su declaratoria, y en tal sentido, ordenar

las condenas solicitadas como restablecimiento del derecho.

De la Sanción Moratoria

Se tiene que en el presente asunto lo pretendido por la parte actora, es el

reconocimiento y pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las

cesantías definitivas, conforme lo preceptuado en la las Leyes 244 de 1995 y 1071

de 2006.

Se debe por tanto señalar, que las cesantías son prestaciones sociales de carácter

económico, de orden público, irrenunciables que hacen parte de la seguridad social

de los trabajadores y tienen como objetivo la entrega de medios económicos que

garanticen la congrua subsistencia del núcleo familiar, durante la época en el que el

trabajador se encuentre cesante. En tratándose del sector público existen tres

regímenes de liquidación de cesantías, a saber: a) El de liquidación retroactiva1; b)

El de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro<sup>2</sup>, y c) El de los pertenecientes a

fondos privados de cesantías<sup>3</sup>.

De otro lado, se tiene que la sanción moratoria es una indemnización a cargo del

empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir

los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la

liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía.

<sup>1</sup> Contenido en la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

<sup>2</sup> Establecido en el Decreto 3118 de 1968.

<sup>3</sup> Contemplado en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998

La Ley 50 de 1990<sup>4</sup>, respecto de la forma de liquidar las cesantías, las fechas establecidas para su consignación y la sanción moratoria derivada del pago tardío, en su artículo 99, señala:

"Artículo 99° - El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
- 3ª El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo." (Subraya y Negrita por el Despacho)

De lo anterior, se infiere que la Ley 50 de 1990 permitió que las cesantías fueran administradas por los fondos y determinó que el incumplimiento con la obligación de consignar el valor de las mismas en la cuenta individual del trabajador, ocasionaría una sanción al empleador.

Por su parte a Ley 244 de 1995<sup>5</sup>, estableció la normatividad que debe aplicarse para que las entidades públicas efectuarán el pago de las cesantías en tiempo a los servidores públicos, sin embargo, esta normatividad fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006<sup>6</sup> en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 20. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 30. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los

<sup>&</sup>quot;Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías"

que hace referencia el artículo 20 de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 40. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

(Negrita por el Despacho)

De conformidad con el texto de las disposiciones normativas antes transcritas, es claro que la Ley 244 de 1995, diferencia claramente dos situaciones para efectos de contabilizar los términos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas encargadas del reconocimiento del auxilio de cesantías. La primera de ellas se encuentra referida a la expedición del acto administrativo que decide sobre el derecho del servidor al reconocimiento del auxilio monetario aludido y a su liquidación, frente a la cual la ley estipula un término de 15 o 10 días hábiles, según que se presente la documentación completa o no, y la segunda, relativa al pago efectivo por dicho concepto en un plazo perentorio de 45 días hábiles.

En este orden de ideas, se colige que cuando la documentación se presenta completa, el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial de cesantías o definitivas, debe obedecer a los siguientes términos:

- 1. 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución,
- 2. 5 días de ejecutoria y
- 3. 45 días para efectuar el pago, para un total de 65 días hábiles.

De lo expuesto, se infiere que el fin del legislador al estipular los anteriores términos, no era otro que el de materializar los postulados constitucionales, referidos al pago oportuno de los salarios, las prestaciones sociales y las pensiones, y pretender evitar que por la ineficiencia de la administración el servidor se vea perjudicado y no reciba a tiempo el auxilio de cesantía que como se sabe es una prestación social que se reconoce en proporción al tiempo de servicio prestado.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, en providencia de 24 de abril de 2008, frente al reconocimiento y pago de la mora en las cesantías, señaló:

"El momento a partir del cual **se cuenta el plazo legal** referido en las normas transcritas **es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado**, tal como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades:

(...)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 24 de abril de 2008, Rad. N°. 52001-23-31-000-2002-00036-01 (7008-05), Actor: José Antonio Torres Cerón, Demandado: municipio de Albán – Nariño.

MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento".

(Negrita por el Despacho).

Por lo anterior, éste Despacho atenderá los términos fijados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, a fin de determinar si en el presente asunto

operó la sanción moratoria que de tratan las referidas normas.

Analizado el marco jurídico aplicable corresponde al despacho entrar a pronunciarse respecto del caso en concreto atendiendo a los hechos demostrados

en el proceso.

CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, observa el Despacho que la señora Clara Cifuentes presentó la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas el 29 de mayo de 2014, y que la entidad mediante Resolución No. 5850 de 5 de septiembre de 2014, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitiva en

favor de la demandante.

De lo antes expuesto, y atendiendo a los términos señalados en el acápite que precede, que al haberse presentado la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas el día 29 de mayo de 2014, la entidad demandada debió expedir el acto administrativo de reconocimiento a más tardar el 20 de junio de 2014 y el pago se debió haber efectuado por parte de la entidad, teniendo en cuenta los 10 días hábiles de ejecutoria del acto administrativo, más los 45 días hábiles a partir de la fecha en que quedo en firme dicho acto, es decir, a más tardar el 12 de septiembre de 2014.

Se precisa que el en presente asunto la parte accionante demostró que la fecha del

pago de las cesantías, se efectuó el 26 de enero de 2015.

Así las cosas, se colige que en el presente caso la entidad demanda incurrió en mora en el pago de las cesantías de la demandante desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el **26 de enero de 2015**, por ello, este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto administrativo demandado, y como

restablecimiento del derecho procederá a ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de un día del salario devengado por la demandante por cada

día de retardo, conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Se debe precisar que si bien es cierto la sanción moratoria de cesantías constituye un reconocimiento con cargo a la administración como correctivo impuesto por la demora en el pago de las mismas y que, en criterio de la Corte Constitucional<sup>8</sup> "no solo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella" y que en tal sentido no puede reconocerse simultáneamente con la indexación o actualización, en este caso no ocurre este reconocimiento, lo que habrá de ordenarse es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías por el periodo referido desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 26 de enero de 2015,

por cuanto solo durante ese periodo se causó la sanción.

Sin embargo, a partir del 26 de enero de 2015 y hasta que se haga efectiva la condena, la administración está en la obligación de indexar la suma que resulte deber por concepto de sanción moratoria pues, con el transcurrir del tiempo, el valor de dicha sanción ha sufrido una depreciación; diferente hubiera ocurrido si la administración hubiera reconocido y pagado la sanción en el mismo momento en que cesó la mora, pero como no ocurrió así, las sumas debidas por ese concepto deben ser traídas a valor presente.

En este entendido, el despacho procederá a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo frente a la petición de 26 de marzo de 2015, por medio del cual se le negó a la actora el pago de la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006.

La entidad demandada, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y la suma ajustada teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

R = R.H. X <u>ÍNDICE FINAL</u> ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la

8 Sentencia C-448 de 1996.

MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que

debió realizarse el pago de la moratoria.

En relación a la pretensión "intereses moratorios" debe precisarse que será

denegada toda vez que la presente sentencia dispone que los valores a reconocer

ha de indexarse de conformidad con el ordenamiento contencioso administrativo.

De proceder como lo peticiona la parte actora, equivaldría realizar un doble pago

por la misma razón esto es intereses comerciales e indexación. Se precisa que los

intereses moratorios que se puedan causar serán de conformidad con el artículo

195 del CPACA.

Prescripción

Respecto a la prescripción del derecho considera necesario el Despacho tener en

cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que al referirse a la

prescripción prevé:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescriben en

tres años, contados desde que la respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un

derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo

por un lapso igual."

De conformidad con la normatividad anterior, la parte actora contaba con tres (3)

años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago

tardío de sus cesantías definitivas. Ahora bien comoquiera que la Resolución No.

5850, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas

fue expedida el 5 de septiembre de 2014, y que el derecho de petición a través del

cual la demandante solicitó el pago de los intereses moratorios se radicó el 26 de

marzo de 2015, se concluye que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala

que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y

ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"9.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del

Consejo de Estado<sup>10</sup>, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un

verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera

sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el

legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para

pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la

culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la

obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de

pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no

aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a

la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida

por las partes", también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no

impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el

litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de

factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso

sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez

pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con

una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General

del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y

<sup>9</sup> Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

10 Expediente No, 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.<sup>11</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA**

PRIMERO. DECLARAR configurada la existencia del silencio administrativo, respecto de la petición presentada, por la señora Clara Inés Cifuentes, ante el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 26 de marzo de 2015.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto derivado de la omisión de respuesta a la petición elevada por la señora Clara Inés Cifuentes de Raigoso, ante el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 26 de marzo de 2015, por medio del cual, se le negó la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

- a. reconocer y pagar a la señora CLARA INES CIFUENTES DE RAIGOSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 41.446.106, a título de sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas, un día de salario por cada día de retardo, desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 26 de enero de 2015, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- CUARTO. La suma que resulte de liquidar esta sentencia será actualizada en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante producto del pago oportuno de la sanción, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió realizarse el pago de la moratoria.

- **QUINTO.** A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.
- **SEXTO.** No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.
- **SÉPTIMO.** Ejecutoriada esta providencia por secretaría, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que los hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL KIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez